

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 148)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como continuación a las medidas parciales que el Directorio Militar que me honro en presidir viene realizando para poner remedio al problema de la habitación de las clases obrera y media, y mientras una solución más amplia no se encuentre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de febrero de 1924.—SEÑOR.—A. L. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas o partidos no excedan ninguno de ellas en 75 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en 1.º de abril del año corriente, en poblaciones de más de 100.000 habitantes, satisfarán durante los primeros veinte años, a partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos o que se impongan sobre la propiedad inmueble.

Artículo segundo. Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas o partidos no exceda

en ninguno de ellos de 125 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en 1.º de abril del corriente año, en poblaciones de más de 100.000 habitantes, satisfarán los primeros quince años, a partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos o que se impongan sobre la propiedad inmueble

Artículo tercero. Los mismos beneficios y para los mismos tiempos concedidos en los artículos anteriores disfrutarán también las casas que en las dichas condiciones se edificuen en poblaciones de 10.000 a 100.000 habitantes, pero reduciendo los límites de los alquileres a 50 y 100 pesetas, respectivamente.

Artículo cuarto. Estos beneficios serán compatibles con la exención total del primer año, vigente en la actualidad.

Artículo quinto. Cuando alguno o varios de los departamentos del piso bajo no se dediquen a habitaciones, es decir, se dediquen a comercios, industrias, oficinas, podrán elevarse los alquileres de aquéllos, sin que por esto deje toda la casa de disfrutar los beneficios expresados.

Artículo sexto. Si el propietario de una finca acogida a estos beneficios alterara los alquileres en forma que los pusiera fuera de la presente disposición, será obligado a reintegrar el importe de los beneficios obtenidos durante los cinco últimos años y a devolver al inquilino las cantidades que indebidamente le hubiere cobrado.

Artículo séptimo. En cuanto a condiciones higiénicas, y teniendo en cuenta las disposiciones del Consejo de Sanidad, se han de atender a las mínimas marcadas para balcones y ventanas, techos de dos metros ochenta centímetros de altura mínima; que no haya ninguna habitación con menos de quince

centímetros cúbicos; la cocina, de tres metros cuadrados, y un metro cincuenta centímetros cuadrados el retrete, y ambas piezas con ventilación directa y entrada independiente la una del otro. Cuando menos, se dejará el 10 por 100 del solar destinado a patio con las salvedades previstas.

Artículo octavo. En todo caso se tendrá en cuenta lo que determinen las Ordenanzas municipales respectivas.

Dado en Palacio a veintitrés de febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 55.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Junta Central del Censo electoral y otras entidades, sobre aplicación de las normas contenidas en el Real decreto de 10 de abril último relativo a la confección del Censo electoral, y a fin de evitar que la distinta interpretación dada a dichas normas pueda determinar en la práctica la adopción de criterios contrapuestos, con perjuicio notorio del interés público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que las mujeres mayores de veintitrés años, que sean vecinas, integrarán el Censo electoral, conforme determina el apartado letra B del artículo 1.º del invocado Real decreto, en tanto en cuanto no estén sujetas, con arreglo a la legislación común o foral que les sea aplicable, a patria potestad, autoridad marital o tutela.

2.º Que, a los efectos del artículo 3.º del propio Real decreto, habrá de entenderse que la delegación que confiera el Gobernador militar a la persona que en su nombre ha de formar parte de la Junta provincial del Censo tendrá carácter permanente y en manera alguna

para la asistencia a sesión determinada.

3.º Que, a los efectos también del precepto antes indicado, la mayor antigüedad del Notario que ha de sustituir al Decano del Colegio respectivo se determinará por el tiempo de servicios en la carrera y no por el que lleve de residencia en la localidad.

4.º Que con arreglo a ese mismo criterio de antigüedad se designará el Notario que ha de formar parte de la Junta municipal del Censo, en el supuesto de que el más antiguo con residencia en el término perteneciera a la Junta provincial.

5.º Que los Maestros nacionales, a los fines señalados en el apartado letra B del artículo 3.º del repetido Real decreto gozarán de preferencia en todo caso sobre las Maestras, debiendo éstas, a falta de aquéllos, formar parte de las Juntas que dicho precepto regula cuando se presuma que legalmente tienen capacidad para ser electoras.

El cargo de Secretario de la Junta nunca podrá ser desempeñado por las Maestras.

6.º Que el personal del Cuerpo de Estadística viene obligado a auxiliar los trabajos de las respectivas Juntas provinciales, debiendo abonarse los gastos de material de éstas en idéntica forma que hasta la actualidad se ha realizado; y

7.º Que a los efectos de la división de los Municipios en circunscripciones, hay que tener en cuenta tan sólo el número de Concejales de elección popular, y en manera alguna los de representación corporativa, a tenor del artículo 45, en relación con el 52, del Estatuto municipal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1924.—Primo de Rivera—Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

(De la *Gaceta* núm. 146.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a nombre del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad de España suscribe con fecha 15 del actual, la Junta Central del referido Cuerpo, en solicitud de aclaración del Real decreto de 28 de febrero de 1922, sobre si en el concepto de *Autoridades sanitarias* a que aquél hace referencia están comprendidos los Subdelegados de Medicina:

Visto el Real decreto de referencia, en el que al aprobar la tarifa de los servicios sanitarios prestados por los Subdelegados de Farmacia se añade «y demás Autoridades sanitarias»:

Visto el Real decreto de 24 de febrero de 1908 aprobando la tarifa de los derechos sanitarios, la Real orden de 13 de abril del mismo año y la Instrucción general de Sanidad; y

Considerando que en todas estas disposiciones citadas se estatuye claramente quiénes son los funcionarios de Sanidad investidos de Autoridad competente para practicar, liquidar y cobrar los mencionados derechos con arreglo a las leyes vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten:

Considerando que es indiscutible y de igual grado la Autoridad sanitaria representada por cualquiera de las tres ramas de las Subdelegaciones de Sanidad dentro de su respectiva jurisdicción profesional y que en tal sentido deben comprender indistintamente todas ellas dentro del concepto genérico de *Autoridades sanitarias*,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, que tanto los Subdelegados de Medicina como los de Veterinaria y Farmacia estén comprendidos en el concepto de *Autoridades sanitarias* a los efectos de las tarifas por servicios sanitarios aprobadas por Real decreto de 24 de febrero de 1908 y 28 de febrero de 1922.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* núm. 54.)

INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre modificación de los Estatutos porque se rige la Fundación particular benéfico-docente, denominada «Preceptoría del Vallejo de Mena», en la provincia de Burgos; y Resultando que D. Félix Lisardo

Calvo y Gil Manchón, designado por Real orden de 22 de enero de 1920 Patrono de dicha Fundación, se dirigió a este Ministerio en instancia fecha 3 de noviembre de 1921, solicitando la modificación de algunas de las cláusulas de los Estatutos, a fin de ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales:

Resultando que esta petición ha sido informada por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos y por la Asesoría jurídica del Ministerio, la cual dictamina en sentido favorable a lo solicitado:

Resultando que las circunstancias exigidas por los artículos 40, 41 y 42 de la instrucción de 24 de julio de 1913, aplicables a este caso, en relación con lo preceptuado en el 55 de la misma, fueron cumplidas en el expediente de clasificación de dicha Institución, el cual quedó resuelto por Real orden de 29 de noviembre de 1921:

Considerando que las modificaciones propuestas no afectan a los fines de la Fundación, ya que solo se refieren a la dotación del Preceptor, asignaturas que deben enseñarse, designación del Párroco inspector y periodo de vacaciones:

Considerando que la autorización para llevar a cabo las aludidas modificaciones ha de emanar de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la precitada Instrucción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a don Félix Lisardo Calvo y Gil Manchón, Patrono de la Fundación «Preceptoría del Vallejo de Mena» (Burgos), para que introduzca en los Estatutos porque la misma se rige las siguientes modificaciones:

1.ª El Preceptor esta obligado a enseñar las asignaturas especificadas en la cláusula novena de la escritura fundacional, y todas las demás que se cursen en el Seminario Conciliar de Santander durante los cuatro años destinados en éste al estudio del Latin y Humanidades.

2.ª Las atribuciones que por las cláusulas 10 y 15 se conceden al Párroco de Concejero, corresponderán en lo sucesivo al de Vallejo, sin que pierda aquél su derecho a ser elector.

3.ª El periodo de vacaciones anuales se hará extensivo, a más del tiempo fijado por la cláusula 11 a todo el mes de julio.

4.ª La cláusula 19, que trata de la retribución del Preceptor e inversión de los ingresos restantes, quedará redactada del modo siguiente:

«El Preceptor percibirá la dotación anual de 3.500 pesetas, con derecho a habitar en la Casa-Colegio, destinándose los demás intereses de la Fundación, deducidos los necesarios para el levantamiento de cargas, a costear becas para estudiantes que sigan la carrera del sacerdocio en el Seminario Con-

ciliar de Santander, diócesis a que pertenece el Valle de Mena. Cada una de estas becas comprenderá el pago de la pensión en el Seminario y el coste de los libros de texto y matriculas, siendo preferidos para su disfrute los que hubieran cursado en la Preceptoría de Vallejo, y, en su defecto, los naturales o moradores del Valle de Mena. Caso de que en algún tiempo no haya becarios, se acumularán los intereses destinados a estos fines para cuando los hubiere.

«La adjudicación de las becas se hará por el Patrono o, en su defecto, por el Párroco de Vallejo, oyendo siempre al Preceptor, entre los aspirantes que demuestren mayores dotes intelectuales y morales; perdiendo el derecho a las mismas los que fueren expulsados del Seminario y los que, por desaplicación o malicia, no aprobasen curso en los exámenes ordinarios y extraordinarios anuales.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1924.—El Subsecretario del Ministerio, Leaniz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(De la *Gaceta* núm. 54.)

Gobierno Civil.

El Sr. Comandante de Marina de Santander remite, para su inserción en este periódico oficial, la relación que al final se inserta de los inscriptos naturales de esta provincia que por cumplir 19 años de edad en el presente de 1924, han sido alistados en este dicho año para el próximo reemplazo de 1925, de Marinería de la Armada, al objeto de que, teniendo en cuenta, sean dados de baja por los Sres. Alcaldes respectivos, a los efectos de su servicio militar, que deberán prestarlo en la Armada.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Burgos 24 de mayo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

**

Relación que se cita.

Trozo de capital.

Número 236.—Francisco Gandoy Jarizo, hijo de Francisco y Teresa, natural de Espinosa de los Monteros, nació el 17 de abril de 1905.

Trozo de Castro-Urdiales.

Número 57.—Vicente Ladislao Espiga Calvo, hijo de Faustino y Valentina, de Poza de la Sal, nació el 27 de junio de id.

Trozo de Santoña.

Número 59.—José Ortiz Alonso, hijo de José y Juana, de Terminón, nació el 18 de marzo de id.

Trozo de Laredo.

Número 75.—Manuel Gómez López, hijo de Marcelino y Angela, de Burgos, nació el 17 de junio de id.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 19 del actual y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'40
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'48
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'60
El kilogramo de paja larga..	0'13
El kilogramo de carbón....	0'23
El kilogramo de leña.....	0'14
El litro de aceite.....	2'12
El litro de petróleo.....	1'48

Burgos 24 de mayo de 1924.—El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo.—El Jefe Administrativo militar, Ramón Carrasco.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Propiedades e Impuestos,

Hago saber: Que por los vecinos de Melgar de Fernamental, que se expresan a continuación, se ha solicitado la legitimación en propiedad de unos terrenos que vienen poseyendo arbitrariamente, pertenecientes a dicho Municipio y radicantes en su término municipal, y son los siguientes:

Por D. Gregorio Bartolomé Pascual, un terreno al sitio denominado «Valduco», de 71 áreas, que linda N. tierras de la Iglesia, de Nicolás González, S. terreno concejil, E. Pedro Bilbao y O. camino de Arenillas.

Otra al pago de Manquillo, que linda N. Gregorio Orbaneja, S. Julián Franco, E. terreno concejil y O. prado de Gastejón.

Por D. Lázaro Medina Urbaneja, un terreno al sitio denominado «Santa Marina», de 53 áreas, que linda N. Leoncio Rubio (antes terreno concejil), S. Raimundo Alcalde, este camino de Valtierra y O. Juan Ortega.

Por D. Leoncio Rubio del Hierro, un terreno en el término denominado «Santa Marina», de 53 áreas, que linda N. Pedro García, S. Lázaro Medina, E. camino y O. Juan Ortega.

Por D. Pedro Torres Serna, un terreno en el término denominado «Paramillo», de 53 áreas, que linda N. Sabas Pérez de la Calle, S. y este camino y O. Timoteo García Vargas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 24 de mayo de 1924.—Julián de Cominges.

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

Cuenta de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1923, que en virtud del Real decreto de 27 de diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	Fecha del ingreso.	NOMBRE DEL COMISARIO	Pesetas.
Albarracín.....	20 de enero....	D. José María Gómez.....	50'00
Almería.....	10 de marzo....	Diego Márquez.....	125'80
Astorga.....	27 de diciembre.	Felipe Arias.....	1.739'50
Ávila.....	15 de enero....	Bernabé de Juan.....	297'80
Badajoz.....	10 de noviembre	Jorge Sangorrín.....	100'00
Barcelona.....	19 de enero....	Isidro Casañas.....	570'15
Burgos.....	8 de junio....	Ignacio Martínez.....	1.600'00
Cádiz.....	13 de diciembre.	José María Cortés.....	1.350'00
Calahorra.....	12 de diciembre.	Eladio Díez Uztarroz.....	745'78
Canarias.....	17 de enero....	Celestino González.....	393'00
Cartagena....	14 de febrero..	Pedro Gil.....	241'83
Ciudad Real..	17 de febrero..	Eloy Fernández.....	437'00
Ciudad Rodrigo	20 de noviembr.	Lucas Pérez Pacheco.....	172'00
Córdoba.....	31 de enero....	José Blanco.....	490'00
Granada.....	15 de febrero..	Cayetano Marín Navarro... José Antonio Fajardo.....	600'00 224'75
Guadix.....	31 de diciembre	Miguel Supervia.....	39'00
Huesca.....	15 de enero....	Antonio Cardona.....	84'15
Ibiza.....	31 de diciembre	Blas Sánchez.....	257'00
Jaca.....	11 de enero....	Manuel Domínguez.....	2.285'70
León.....	31 de diciembre	José Riera.....	303'85
Lérida.....	31 de diciembre	Antonio García Conde....	1.695'55
Lugo.....	22 de febrero..	José Pérez Rojano.....	450'00
Madrid.....	31 de diciembre.	Francisco de P. Velasco....	505'62
Málaga.....	26 de junio....	Antonio Canals.....	1.590'15
Mallores.....	31 de diciembre.	Gabriel Vila.....	180'00
Menorca.....	6 de febrero..	Eliás Montero.....	103'00
Mondónedo...	11 de enero....	Joaquín Espinosa.....	459'70
Orihuela.....	12 de enero....	Pedro del Pozo Ortega....	451'10
Oma.....	31 de enero....	Pablo Madrid.....	85'00
Palencia.....	29 de diciembre.	Emilio Román Torio.....	3.849'85
Pamplona.....	27 de enero....	Policarpo María Barco....	29'00
Plasencia...	27 de marzo....	Federico Liñán.....	615'00
Salamanca...	27 de enero....	Romualdo Amigó.....	186'95
Segorbe.....	17 de enero....	Miguel Pérez y Rodríguez..	313'30
Segovia.....	4 de abril....	José Holgado.....	34.742'45
Sevilla.....	14 de febrero..	Ambrosio Mambona.....	143'75
Sigüenza.....	7 de febrero..	José María Sanz.....	224'75
Tarazona.....	8 de noviembre	Francisco J. Vázquez.....	150'00
Taragona.....	24 de diciembre.	Francisco Soler.....	363'55
Tenerife.....	20 de diciembre.	Salustiano Sánchez.....	40'00
Teruel.....	18 de junio....	Gregorio del Solar.....	331'83
Toledo.....	3 de enero....	Julián Ferrer.....	10'00
Tortosa.....	19 de enero....	Ángel Castillejo.....	46'07
Tudela.....	12 de marzo....	José Rodríguez.....	360'85
Tuy.....	30 de enero....	Antonio Planas.....	3.149'50
Valencia.....	16 de enero....	Antonio G. San Román....	445'45
Valladolid..	28 de noviembre	Ramón Corbella.....	1.000'00
Vish.....	12 de febrero..	José Leoncio O. de Zárate..	3.398'30
Vitoria.....	17 de enero....	Jacinto Mateos.....	134'05
Zamora.....	22 de enero....	Pedro Gómez.....	500'00
Zaragoza.....	28 de diciembre		
	29 de diciembre.		
TOTAL GENERAL.....			67.632'03

Nota.—No han rendido cuenta las Comisarias de Barbastro, Ceuta, Coria, Cuenca, Gerona, Jaén, Oranise, Oviado, Santander, Santiago y Urgel.

Importa esta cuenta las figuradas sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesetas con tres céntimos.—Madrid 1.º de enero de 1924.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de construcción de una galería de nichos en el Cementerio de San José, adosada a la tapia Noroeste, y separada seis metros de la que existe, denominada de Nuestra Señora de los Angeles, y acordado en la sesión celebrada el día 21 de los corrientes por la Comisión permanente, anunciar en pú-

blica subasta la contratación de las obras, tendrá lugar ésta el día 23 del próximo mes de junio y hora de las doce, en la sala de la casa consistorial, destinada al efecto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del segundo Teniente de Alcalde y del Notario a quien en turno le corresponda, con arreglo a las condiciones facultativas que constan en el expediente y a las económico-administrativas que a continuación se expresan:

Condiciones económico-administrativas.

1.ª El presupuesto de las obras que se han de ejecutar y que ha de servir de tipo para la subasta es de 53.205'98 pesetas.

2.ª Para tomar parte en la misma consignarán los licitadores en la Depositaria municipal la cantidad de pesetas 2.660, o sea el 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Asimismo el rematante a quien se adjudique la subasta, queda obligado a prestar la fianza de pesetas 5.320, o sea el 10 por 100 del valor total de las obras.

3.ª El contratista se compromete a ejecutar las obras en el plazo de doce meses y a cumplir sus obligaciones a riesgo y ventura y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute, con arreglo al proyecto y a las disposiciones que en él se consignan, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio en cada uno de los que se indican para las unidades de la obra, ni cambiar su forma, disposición naturaleza o dimensiones, sin la autorización correspondiente.

Tampoco podrá pedir rescisión del contrato a no ser por falta de pago o de incumplimiento por parte de la Corporación municipal de las condiciones estipuladas.

4.ª El contratista se someterá a los Tribunales del domicilio de esta Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

5.ª Si el contratista no cumpliera con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen a la Corporación y por vía de multa perderá la fianza que haya consignado para la seguridad de este contrato.

6.ª El pago de estas obras se verificará en tres plazos por partes iguales del importe de adjudicación, o sea el primero cuando las obras ejecutadas y recibidas por encontrarlas bien, y los materiales acopiados también reconocidos y admitidos como buenos, resulte un importe bastante más de la tercera parte.

El segundo cuando se haya construido más de lo correspondiente a las dos terceras partes; y

El tercero a los seis meses de terminada la obra y recibida provisoriamente.

7.ª La subasta se verificará el día que se señale al efecto en la sala destinada para estos actos, de la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, segundo Teniente de Alcalde y del Notario a quien en turno le corresponda, por exceder de 50.000 pesetas, según determina el artículo 162 del Decreto-Ley del Estatuto municipal de 8 de marzo del corriente año.

8.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo señalado o no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta

al final de este pliego, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo del depósito.

9.ª La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa y en caso de resultar iguales dos o más propuestas se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo adjudicando el remate.

10. El contratista se obliga a cumplir todas las cláusulas de este contrato sometándose a cuantas disposiciones rijan sobre materia de contratación con las Corporaciones municipales.

11. Será obligación del rematante el pago de los anuncios y cuantos gastos se ocasionen con motivo de esta subasta.

12. El Letrado designado por el Ayuntamiento para el bastanteo de poderes, si llegara el caso, será el Decano del Colegio de Abogados de Burgos.

13. El rematante de las obras a que se refiere este contrato asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la Ley sobre accidentes del trabajo impone a los patronos, así como también cumplirá con lo que establece el Real decreto de 20 de junio de 1902, sobre contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras objeto de esta subasta, en el cual habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921 sobre régimen obligatorio del retiro obrero.

14. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la Ley de protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y del Reglamento para su aplicación de 23 de febrero de 1908.

15. Las proposiciones (que se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, de una peseta) se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

Don N.... N.... N...., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día ... de... del año actual, y de los pliegos de condiciones para la subasta de las obras de construcción de una galería de nichos en el Cementerio de San José, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados pliegos por la cantidad de ... pesetas (o letras), que habrán de serme entregadas en la forma que determina la condición sexta de las económico-administrativas.

(Fecha y firma del interesado)

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 162 del Estatuto municipal y para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar esta subasta, cuyas condiciones se hallan de

manifiesto en las oficinas de la Secretaría municipal durante las horas y días hábiles.

Burgos 23 de mayo de 1924.—El Alcalde Presidente, Jesús María Ordoño.—P. A. de la C. P.—El Secretario, D. Dancausa.

Alcaldía de Brivesca.

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Brivesca 22 de mayo de 1924.—El Alcalde, Fernando Muñoz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Añastro.
Quintana del Pidio.
Peñaranda de Duero.
Hontangas.
Santovenia de Oca.
Oña.
Villamayor de Treviño.
Sotresgudo.
Villambistia.
Mahamud.
Cornudilla.
Villazopeque.
Fontioso.
Valdeande.
La Aguilera.
Revilla Cabriada.
San Juan del Monte.
Quintansamanvirgo.
Alfoz de Bricia.
Hontanas.
Amaya.
Fresneda de la Sierra Tirón.
Eterna.
Frandoñez.
Espinosa de Cervera.
Bascuñana.
Solduengo.
Citores del Páramo.
Pedrosa del Páramo.
Hontoria de la Cantera.

Alcaldía de Villegas.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1924-25, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Villegas 20 de mayo de 1924.—El Alcalde, Amancio Benito.

Alcaldía de Bascuñana.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio del corriente año, se encuentra ex-

puesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bascuñana 19 de mayo de 1924.—El Alcalde, Eugenio Murillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Pedrosa del Páramo.
Hontoria de la Cantera.
Solduengo.
Espinosa de Cervera.
Villalbilla de Burgos.
Villarmentero.
Salguero de Juarros.
Ibeas de Juarros.

Alcaldía de La Nuez de abajo.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

La Nuez de abajo 22 de mayo de 1924.—El Alcalde, Román Vecino.

Alcaldía de Hormaza.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la

Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Hormaza 14 de mayo de 1924.—El Alcalde, Cayetano Torre.

Alcaldía de Tórtoles del Esgueva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de mayo, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Tórtoles del Esgueva 23 de mayo de 1924.—El Alcalde, Fidel Pinto.

Alcaldía de Villasiles.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de enero ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general para el próximo ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Ireneo Pérez Maestro, mayor contribuyente por rústica; D. Isaac Pérez Romo, mayor contribuyente por urbana; Excelentísimo Sr. Marques de Cobo de la Torre, por rústica, forastero, y D. Filiberto Varona Castrillo, por industria y comercio.

Parte personal.—D. Vicente Rico González, Cura párroco; D. José Rodríguez González, mayor contribuyente por rústica; D. Celestino Bascones Rico, mayor contribuyente por urbana; y D. Francisco García Pérez, mayor contribuyente por industria y comercio, domiciliados en el término.

Lo que se hace saber al público, a los efectos de reclamaciones, que deberán formularse en el plazo de siete días, ante esta Alcaldía.

Villasiles 23 de febrero de 1924.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Alcaldía de Castil de Lences.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 16 de febrero acordó designar los Vocales natos de las comisiones de la parte real y personal que han de formalizar el

repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924-25, a los señores siguientes:

Parte real.—D. José Ruiz Gallo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término; D. Tomás Rodríguez Alonso, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; D. Félix Gallo Alonso, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término; D. Serafín Calvo Moradillo, único contribuyente por industria y comercio, domiciliado en este término.

Parte personal.—D. Nicéforo Valladolid, Cura párroco de la parroquia de esta villa; D. Leonardo Gallo Alonso, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado en este término; D. Vicente Ruiz Gallo, mayor contribuyente por urbana residente en este término.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán hacerse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castil de Lences 17 de febrero de 1924.—El Alcalde, Angel Díez.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Antonio Fernández Otero, D. Jorge González Santillán, D. Mauricio Andrés de Haro y D. Lorenzo Augusto García, vecinos; D. José Elena Pérez y D. Julián García Rodríguez, forasteros.

Parte personal.—D. Teodoro Rodríguez García, D. Fernando Maeso López y D. Paulino Rodríguez García.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Quintanilla de la Mata 12 de mayo de 1924.—El Alcalde, Santos Núñez.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isida, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio.